

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

N° 256 - 2024-MPH/GSP.

Huancayo,

24 JUN 2024

**VISTO:**

El expediente N° 467535(679429)-2024, presentado por **ALFREDO ALVARADO QUICHCA**, sobre descargo de la papeleta de infracción administrativa N° 02020 del 29/05/2024 y el **INFORME N° 309-2024-MPH/GSP/AGA**, emitido por el Ing. **JHANSELL ESPINOZA CARDENAS**, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el Art. 17° de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, señala contra la papeleta de infracción administrativa, solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la emisión tanto de la PIA, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada. En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa de la Gerencia correspondiente y en caso de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la resolución de multa.

**Que**, con el expediente del visto don **ALFREDO ALVARADO QUICHCA**, formula descargo a la PIA N° 02020 del 29/05/2024, impuesta por: "abandonar residuos de construcción y/o desmontes ...(..)", referencia vivienda ubicada en el Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 156-Ocopilla, refiere que se impuso la infracción en forma incorrecta, por cuanto su persona no cometió la infracción administrativa, el inspector identificó erróneamente el suministro de energía eléctrica, precisa que los desmontes identificados fueron arrojados por su vecino y su caja de medidor se encuentra cubierta de desmontes, tablas y calaminas.

**Que**, el **INFORME N° 309-2024-MPH/GSP/AGA**, emitido por el Ing. **JHANSELL ESPINOZA CARDENAS**, jefe del Área de Medio Ambiente, concluye: " con fecha 17/06/2024, personal municipal realizó inspección de campo, comprobando que el administrado Alfredo Alvarado Quichca no tiene residuos de construcción ni desmontes, acreditados con las fotografías que obran en actuados, se tratan de dos propiedades diferentes, el presunto infractor tapa con calaminas y palos el suministro de energía, Por lo expuesto, resulta procedente la pretensión, al haber identificado erróneamente al infractor, acto que contraviene el literal c) del Art. 14° del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM."

**Que**, el principio de causalidad dicta que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley (principio de personalidad de las sanciones); por ello, no es posible ser sancionado por hechos cometidos por otros. En resumen, el principio de causalidad está relacionado con la determinación de la persona responsable de la autoría de la infracción cometida, es decir, asegurar que la sanción a imponer recaiga sobre la persona que cometió la infracción.

**Que**, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, sobre delegación de facultades decisorias; Art. 85° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el numeral 20) del Art. 20 y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **PROCEDENTE** la petición formulado por **ALFREDO ALVARADO QUICHCA**, en consecuencia, déjese sin efecto la Papeleta de Infracción Administrativa N° 02020 del 29/05/2024, por los fundamentos citados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar el cumplimiento al Área de Papeleta de Infracciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Cumplir con notificar, con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

